



SGI-2000

Bogotá D.C.,

Doctor
GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ
Presidente
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones –ANDESCO-
Calle 93 No. 13-24 Oficina 302
Ciudad

Contaduría General de la Nación
Responder Cite: 20111-151059
Fecha : 18/02/2011 14:43
Trámite : 190 CORRESPONDENCIA INFORMA
Actividad : 12 FINALIZAR TRÁMITE
Dependencia: 2000 Anexos: 0 AD 182630

ASUNTO: 190 Correspondencia informativa
12 Finalizar trámite
20111-151059

TITULO	1.	CATÁLOGO GENERAL DE CUENTAS
TEMA	1.1.	2440-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS POR PAGAR
	1.2.	5120-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS
SUBTEMA	1.1.1	Contabilización impuesto al patrimonio

ANTECEDENTES:

Respetado doctor Galvis Hernández:

Me refiero a su comunicación radicada con el número 20111-151059, mediante la cual solicita permitir que las empresas públicas y mixtas (...) den el mismo tratamiento contable al Impuesto al Patrimonio previsto en el Decreto 514 de 2010".

Al respecto me permito manifestarle:

CONSIDERACIONES

En relación con la causación anual del impuesto al patrimonio, el artículo 17 de la Ley 863 de 2003 señala que "Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado".

VII CONGRESO NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA
"Avances y Perspectivas de la Contabilidad Pública en Colombia - 15 años de la CGN"
25, 26 y 27 de julio de 2011

En ese mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 1111 de 2006 modificó el artículo 294 del Estatuto Tributario señalando que *"El impuesto al patrimonio se causa el 1º de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010"*.

La exposición de motivos de la Ley 1370 de 2009 evidencia la intención normativa de mantener la periodicidad anual del impuesto al patrimonio al determinar:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 292-1. Impuesto al patrimonio. Por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta (...)"

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 293-1. Hecho Generador. Por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, el impuesto al patrimonio, a que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1º de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)" (Subrayados fuera de texto).

En cuanto a la tarifa del impuesto al patrimonio, la citada exposición de motivos señala que *"En primer lugar, se propone por cuatro años, un nuevo impuesto transitorio al patrimonio, cuya base de contribuyentes tendría como sujetos pasivos a los poseedores de patrimonios líquidos iguales o superiores a \$3.000 millones, los cuales se gravarían con una tarifa del 0,6% (...)"* (Subrayados fuera de texto).

Ahora bien, en relación con el control y recaudo de tributo el mismo texto señala que *"Es importante resaltar que el impuesto al patrimonio creado mediante la Ley 1111 de 2006, no sufre modificación alguna con la presente propuesta (...) Considerando que la base gravable es móvil, es imperativo, además, adoptar medidas para contrarrestar eventuales prácticas conducentes a disminuir la base gravable del impuesto"* (subrayados fuera de texto).

Consecuentemente, la Ley 1370 de 2009 determinó una sola fecha en la cual se reconoce la obligación tributaria y una tarifa unificada, con independencia de la causación contable del impuesto patrimonio.

En efecto, el artículo 1º señala que *"Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado"* y el artículo 5º establece que *"La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 es (...)"*.

Con la evolución normativa del impuesto al patrimonio como un impuesto de periodo anual, reglamentado para unificar la base gravable y la tarifa en un solo momento, el artículo 1º del Decreto 514 de 2010 establece que *"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra"*

la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009” (subrayados fuera de texto).

Igualmente establece este decreto que *“Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período”,* tratamiento contable que concuerda con la intención manifestada en el artículo 1º de la Ley 1370 de 2010, el cual señala que *“Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.*

De otra parte, el Catálogo General de Cuentas, del Régimen de Contabilidad Pública, describe las cuentas:

2440-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS POR PAGAR: *“Representa el valor de las obligaciones a cargo de la entidad contable pública por concepto de impuestos, contribuciones y tasas, originados en las liquidaciones privadas y sus correcciones, liquidaciones oficiales y actos administrativos en firme.*

La contrapartida corresponde a las subcuentas que integran las cuentas 5120-Impuestos, Contribuciones y Tasas, 5220-Impuestos, Contribuciones y Tasas, 2705-Provisión para Obligaciones Fiscales y la subcuenta Impuestos de las cuentas de la clase 7-Costos de Producción.

DINÁMICA

SE DEBITA CON: 1- El valor de los pagos efectuados. 2- Los valores compensados.

SE ACREDITA CON: 1- El valor liquidado de los impuestos, contribuciones y tasas pendientes de pago”.

5120-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS: *“Representa el valor de los impuestos, contribuciones y tasas causados a cargo de la entidad contable pública, de conformidad con las disposiciones legales.*

La contrapartida corresponde a las subcuentas que integran la cuenta 2440-Impuestos, Contribuciones y Tasas por Pagar.

DINÁMICA

SE DEBITA CON: 1- El valor de la causación por cada concepto.

SE ACREDITA CON: 1- El valor de la cancelación de su saldo al cierre del período contable”

CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, se puede concluir que la intención normativa del legislador fue mantener la periodicidad anual del impuesto al patrimonio con independencia de que, por razones de administración y control de los tributos, la Ley 1370 de 2009 acumulara las tarifas en un solo momento.

En consecuencia, las entidades públicas que sean contribuyentes del impuesto al patrimonio pueden reconocer anualmente las correspondientes cuotas, afectando la cuenta revalorización del patrimonio, sin afectar el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y ambiental, o en el gasto del respectivo periodo si a la cuenta de revalorización del patrimonio presenta saldo insuficiente, conforme a la opción señalada en la Ley 1370 de 2009.

Así las cosas, el impuesto al patrimonio que corresponda a cada periodo anual se debe registrar con un crédito en la subcuenta 244022-Impuesto al Patrimonio, de la cuenta 2440-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS POR PAGAR, y un débito en la subcuenta que la instancia competente determine, de la cuenta 3245-REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO, hasta agotar su saldo. Una vez agotado el saldo, el valor restante de la cuota anual se reconoce con un débito en la subcuenta 512023-Impuesto al Patrimonio, de la cuenta 5120-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS, subcuenta que debe ser utilizada para contabilizar las demás cuotas a pagar en la correspondiente vigencia fiscal.

Cuando las entidades contables públicas opten por no contabilizar el impuesto al patrimonio como un menor valor de la revalorización del patrimonio deberán afectar el gasto del respectivo periodo contable.

En virtud de lo anterior, este concepto deroga los conceptos 20109-147369 y 201011-148685 expedidos por este Despacho.

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la Sentencia C-487 de 1997 que "Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los "productos finales", entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del

Doctor Gustavo Galvis Hernández, Presidente ANDESCO

Estado (...). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)" (Subrayado fuera de texto).

Cordialmente,



ROSA MARGARITA ROLDÁN BOLÍVAR
Contadora General de la Nación

Rperez/Evidal/Jmejia